



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-384/2023

PROMOVENTE: CARLOS BALDEMAR
OLIVAS CORRAL¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: KAREN EIZABETH
VERGARA MONTUFAR

COLABORÓ: MIGUEL ÁNGEL ORTIZ CUÉ
Y CINTIA LOANI MONROY VALDEZ

Ciudad de México, veinticinco de octubre de dos mil veintitrés².

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por la que se **desecha de plano** el escrito del promovente, al pretenderse cuestionar una sentencia de esta misma Sala Superior, la cual, por su propia naturaleza, es definitiva e inatacable.

ANTECEDENTES

1. Improcedencia de manifestación de intención. El once de septiembre³, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral tuvo por no presentada la manifestación de intención del actor para postularse como aspirante a candidato independiente a presidente de la república, al no haber subsanado diversas inconsistencias señaladas mediante el diverso oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/02707/2023.

¹ En lo siguiente, actor o promovente.

² En adelante, las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención expresa.

³ Mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/02775/2023

2. Juicio de la ciudadanía. Inconforme, el dieciocho de septiembre, el actor presentó demanda de juicio de la ciudadanía ante la oficialía de partes común del Instituto Nacional Electoral.

3. Sentencia SUP-JDC-401/2023. El veintisiete de septiembre, esta Sala Superior emitió sentencia, por la cuál desechó de plano la demanda por haberse presentado de forma extemporánea.

4. Medio de impugnación. El dos de octubre, el actor presentó demanda en la que realiza manifestaciones en contra de la sentencia emitida por esta Sala Superior en el juicio de la ciudadanía referido en el punto anterior.

5. Integración, turno y radicación. En su oportunidad, la presidencia integró el expediente SUP-AG-384/2023 y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis. En su momento, la Magistrada instructora acordó radicar el expediente en su ponencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia.

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver la presente controversia ya que se trata de un escrito presentado para controvertir una resolución emitida por este órgano jurisdiccional electoral⁴ en un juicio para la ciudadanía.

SEGUNDO. Improcedencia.

Esta Sala Superior considera que el presente asunto general es improcedente y, por tanto, se debe desechar de plano el escrito sin mayor trámite, porque el ahora promovente pretende controvertir una sentencia dictada por este órgano jurisdiccional, la cual, por su propia naturaleza, es definitiva e inatacable.

⁴ De conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 1/2012 de esta Sala Superior, de rubro ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO.



De conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵, así como de los artículos 25, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶ y de lo previsto en el artículo 166, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las resoluciones de la Sala Superior son definitivas e inatacables.

Por otro lado, de los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios, se desprende que los medios de impugnación deberán desecharse cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de esa misma ley, tal como ocurre con los medios de impugnación que pretendan controvertir resoluciones dictadas por las salas del Tribunal en los medios de impugnación que son de su competencia exclusiva.

En consecuencia, no existe posibilidad jurídica para que, mediante la presentación de una petición o la promoción de algún medio de impugnación, la Sala Superior, como órgano jurisdiccional terminal en materia electoral, pueda confirmar, modificar o revocar sus propias determinaciones. Es decir, en caso de que una persona cuestione una sentencia de la Sala Superior su medio de defensa será improcedente y deberá desecharse de plano.

Caso concreto

En el asunto que aquí se aborda, el promovente presentó ante esta Sala Superior un escrito de *“recurso de reconsideración”*, por virtud del cual realiza diversas manifestaciones de lo que, a su consideración, fueron irregularidades en el dictado de la sentencia recaída en el expediente del juicio para la ciudadanía SUP-JDC-401/2023 de este año.

En dicho juicio, esta Sala Superior resolvió, desechar de plano el escrito de demanda, al advertirse que se habían promovido de manera extemporánea, al haber sido presentada tres días después del vencimiento del plazo legal.

⁵ En adelante, CPEUM o Constitución general.

⁶ En lo subsecuente, Ley de Medios.

En ese sentido, el ahora inconforme aduce que las consideraciones vertidas por este Tribunal en la referida resolución fueron indebidas, al estimar los días jueves catorce y viernes quince de septiembre como hábiles para efectos del proceso.

En ese sentido, señala que la resolución se encuentra indebidamente fundada y motivada, porque esos días fueron inhábiles por así disponerlo la circular 12/2023 del ocho de marzo emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por lo cual materialmente le fue imposible presentar el medio de impugnación en los referidos días debido a los festejos de la independencia.

Finalmente, manifiesta que aunque en la materia electoral no hay días inhábiles durante el proceso electoral, dicha exigencia no se le puede imponer a los ciudadanos que se ven materialmente imposibilitados para acudir en un día de descanso obligatorio en el que las dependencias gubernamentales se ven mermadas ante el festejo nacional por la celebración de la independencia de México.

Por lo anterior, considera que los plazos para la presentación de los medios de impugnación obedecen a criterios ordinarios y subjetivos, por lo que cualquier circunstancia extraordinaria que impida cumplir con esos plazos, imputable a la autoridad encargada de recibir el recurso o medio de impugnación, no genera la extemporaneidad en su presentación.

De lo narrado se concluye que el objetivo y finalidad del promovente es controvertir, una resolución emitida por esta Sala Superior en última instancia, de ello, se actualiza su desechamiento, al existir una imposibilidad jurídica de que las decisiones que se tomaron en la mencionada sentencia (SUP-JDC-401/2023) puedan ser impugnadas, porque, al haber sido emitidas por este órgano jurisdiccional, son definitivas e inatacables conforme a lo mandatado en la Constitución y la Ley.

En consecuencia, esta Sala Superior considera que no es procedente dar mayor trámite al escrito presentado por los inconformes a algún medio de



impugnación competencia de este Tribunal Electoral por las consideraciones esgrimidas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano el escrito presentado.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.